

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	GRUPO
Demandante:	MARTÍN EMILIO CARVAJAL Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE DON MATIÁS (ANTIOQUIA) Y OTRO
Radicado:	05-001-33-33-012-2019-00348-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. DE LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda en ejercicio del medio de control **ACCIÓN DE GRUPO** fue presentada a través de apoderado judicial y reúne las exigencias respecto de la causa común de origen de los perjuicios individuales causados al grupo determinado como vecinos del relleno sanitario pradera, por lo cual pretenden exclusivamente obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios causados por los perjuicios causados por el cierre de la vía **PRADERA - BELLAVISTA** y por el inadecuado e ineficiente manejo ambiental del relleno sanitario pradera y la desvalorización que han presentado los predios de los propietarios y poseedores de los terrenos del área de influencia del relleno sanitario de pradera.

II. MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicita como medida cautelar:

i) fijar servidumbre de tránsito provisional y mientras se define el presente proceso en los siguientes predios a) servidumbre de la vía que de pradera conduce al sector la cumbre - la meseta Bellavista, b) servidumbre a la finca de Gustavo Alberto Gómez, c) servidumbre a los predios de Bárbara Cadavid, Heriberto Cadavid, Jairo Peña y otros d) servidumbre al predio Héctor Álvarez y Elisa Ospina de A. Todas las servidumbres de tránsito corresponde a trazarlas a **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A. ESP** la cual ha negado de manera sistemática el tránsito por vías de su propiedad dejando sin acceso a los predios aledaños y a las comunidades de La Cumbre, La meseta y Bellavista

ii) Suspender cualquier medida de desalojo los habitantes aledaños al **RELLENO SANITARIO DE PRADERA**, en especial a la familia **CARVAJAL OSPINA** y a su señor padre **MARTIN EMILIO CARVAJAL HENAO** y señora **ARACELLY SANCHEZ MADRID**, quienes viven dentro de la finca pradera, donde funciona dicho relleno sanitario.

iii) Suspender cualquier ampliación presente y futura de **VASOS DE DEPOSITO DE BASURAS** en el **RELLENO SANTITARIO DE PRADERA**

Con relación a las medidas cautelares en las acciones de grupo, la sección tercera del Consejo de Estado¹, ha argumentado mediante auto del 4 de abril de 2016:

"(...) Las medidas cautelares se han encaminado a mantener el statu quo en que se encuentra el demandante al momento de acudir ante la jurisdicción, con el fin de evitar que mientras se adelanta el proceso su situación se viese afectada y se compliquen las expectativas de lograr satisfacer el derecho, por lo que el régimen cautelar contemplado en el artículo 590 del Código General del Proceso contribuye a la materialización de una eficaz justicia

Se ha referido que las medidas cautelares son verdaderos instrumentos con los que el ordenamiento protege de forma provisional y mientras dura el proceso la integridad del derecho objeto de una controversia, las cuales logran tres grandes propósitos: i) que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas; ii) que las personas deban tener un acceso efectivo e igual a la justicia; iii) que el derecho al acceso a la justicia contribuya a un mayor equilibrio procesal.

Esta Subsección ha tenido pronunciamientos recientes sobre el decreto de medidas cautelares en los procesos adelantados en esta Jurisdicción. En efecto, en el año dos mil catorce (2014), se han proferido dos providencias abarcando el tema de la referencia, indicando la primera:

"El anterior aserto se sustenta en el hecho según el cual a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata y de diversas formas una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública frente a ella, bien sea a partir de una decisión administrativa, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración. En otras palabras, al decir de Schmidt-Assmann, con la tutela cautelar "se pretende evitar "hechos consumados" y, así garantizar la temporalidad de la tutela judicial, aunque sólo sea de forma provisional".

En el segundo proveído, en un proceso de controversias contractuales en el que se decretó la inscripción de la demanda en contra de la contratista en un contrato de obra, la Sala definió así a las medidas cautelares:

"De conformidad con los anteriores preceptos jurisprudenciales, se colige que las medidas cautelares consisten en una garantía legal para que las personas que acudan a la administración de justicia tengan una protección temporal e instantánea de su posición jurídica en el proceso adelantado ante la jurisdicción contenciosa, y que buscan evitar que su duración ocasione una afectación a quien haya acudido a la misma".

Así las cosas, se itera que las medidas cautelares son aquellos mecanismos de carácter jurisdiccional, instrumental y accesorio utilizados por el juez cuyo elemento teleológico es preservar el derecho litigioso dentro del proceso del cual son decretadas y practicadas, para así evitar una posible sentencia con efectos ilusorios.

Ahora bien, como en el caso sub judice, la demanda es una acción de grupo, se tiene que el artículo 58 de la Ley 472 de 1998, plasmó que en estas acciones

¹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C-Rad.: 41001-23-33-000-2014-00179-02(AG)-A-Consejera Ponente: **Dra. Olga Mérida Valle de De La Hoz** -Actor: Marcos Fidel Velásquez Durán y otros- Demandado: municipio de Neiva y otros

proceden las medidas cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Civil, y el trámite para su interposición y oposición, respectivamente, se llevará de acuerdo a la citada codificación, la cual fue derogada por la Ley 1564 del 2012, mediante el cual se expidió el Código General del Proceso, el cual está vigente para esta Corporación desde el primero (01) de enero del dos mil catorce (2014). Sin embargo, el artículo 590 ibídem está vigente desde el primero (1) de octubre de dos mil doce (2012), de conformidad con el numeral 4º del artículo 627 ejusdem.

La nueva codificación procesal amplió el ámbito de aplicación de las medidas cautelares que contenía el Código de Procedimiento Civil para las acciones de grupo, toda vez que la con la Ley derogada únicamente podían decretarse el embargo y secuestro de los bienes del demandado para esta acción constitucional; mientras que con el Código General del Proceso, la circunscripción se extiende a la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás en procesos declarativos, y cualquier medida que el juez considere necesaria para la salvaguarda del derecho objeto del litigio, prevenir su vulneración o evitar las consecuencias que se deriven de la misma.

La medida cautelar innominada fue prevista por el nuevo estatuto procedimental, el cual se apartó del numerus clausus, para dotar al juez de un mayor poder cautelar, al tener la potestad de decretar una medida que resulte compatible con la pretensión aducida, con la finalidad de que aquella se pueda materializar si la decisión de fondo la reconoce.(...)”

Además, mediante providencia del siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Sección Segunda del Consejo de Estado², expuso de manera clara y concreta cuales son los requisitos para decretar las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“(…) 27. Para mayor claridad, a continuación la Sala esquematiza la clasificación realizada de los requisitos de las medidas cautelares, en los siguientes dos cuadros, el primero, referido a los requisitos de procedencia, generales o comunes, y el segundo, relacionado con los requisitos específicos:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
		Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B-Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Expediente: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018) Tipo de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES Demandadas: Mercedes Judith Zuluaga Londoño / Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)

REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe existir solicitud de parte ³ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011)
	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para	

³ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

	demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	el interés público negar la medida cautelar que concederla; y d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).
--	---	--

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no accede a la solicitud de medidas cautelares solicitadas en la demanda, por las siguientes razones:

Las medidas cautelares de fijar servidumbres de tránsito provisional no se encuentran previstas en el Código General del Proceso, estatuto aplicable a las acciones de grupo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 472 de 1998.

Las solicitudes de suspender cualquier medida de desalojo de los habitantes aledaños al relleno sanitario, en especial a la familia **CARVAJAL OSPINA** y de suspender cualquier ampliación presente y futura de **VASOS DE DEPOSITO DE BASURAS** en el **RELLENO SANITARIO DE PRADERA** no cumplen con el requisito general de tener relación directa con las pretensiones de la demanda, toda vez que la procedencia de la acción de grupo es exclusivamente obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios

III. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos formales a que alude el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda que en ejercicio de la Acción de Grupo se instaura en contra de **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A ESP** y el **MUNICIPIO DE DON MATIAS (ANTIOQUIA)**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, que en ejercicio del medio de control **ACCIÓN DE GRUPO**, instauran a través de apoderado judicial, contra de **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A ESP** y el **MUNICIPIO DE DON MATIAS (ANTIOQUIA)**, las siguientes personas:

1. **MARTIN EMILIO CARVAJAL HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 639.295
2. **BEATRIZ CARVAJAL OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.524.574

3. **BETTY CARVAJAL OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.524.585
4. **HENRY DE JESÚS CARVAJAL OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.131.647
5. **FREDY CARVAJAL OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.132.552
6. **EDGAR CARVAJAL OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.133.735
7. **RODRIGO ALBERTO CARVAJAL OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.135.034
8. **DIANA PATRICIA CARVAJAL OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.209.293.
9. **JAIRO ALBERTO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.135.034
10. **ANA DELIA GARCIA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21.701.471
11. **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía 515.957
12. **HECTOR DARIO ÁLVAREZ ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.566.791
13. **ELISA OSPINA DE ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21.288.154
14. **BARBARA DEL SOCORRO CADAVID ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía 39.209.753
15. **HERIBERTO DE JESÚS CADAVID ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.136.970.
16. **MARGARITA DE JESÚS MEJIA CATAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 21.702.939
17. **JULIO CÉSAR GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.465.698
18. **LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.465.777
19. **JESÚS ANTONIO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.465.680.
20. **NORA ENIDIA MUNERA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 43.568.412
21. **CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.976.754
22. **VICTOR LEONEL MEJIA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.977.744
23. **SANDRA GIRLESA GARCÍA MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.901.594
24. **ELCY GIRALDO CATAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 21.702.985
25. **MIRIAM ESTELLA MONTOYA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.746.853
26. **JAIRO PEÑA ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.583.977

27. **MARIA OLGA SERNA DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 22.107.599
28. **ARACELLY SANCHEZ MADRID**, identificada con cédula de ciudadanía 39.209.215
29. **JUAN JESÚS GIRALDO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.470.538
30. **SERGIO DE JESÚS QUINTERO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía 71.705.262
31. **MARIA VICTORIA CARVAJAL OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.152.456.149.

De otra parte, el Despacho vinculará a la presente acción de grupo al **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ** toda vez que el Consejo de Estado en estudio de medio de Control de Reparación Directa⁴, argumentó que: la afectación generada con motivo de la instalación del relleno sanitario es atribuible a las Empresas Varias de Medellín y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá. (i) La primera, por cuanto es la titular exclusiva de la licencia ambiental y es la encargada de la adecuación, mantenimiento y funcionamiento del proyecto según la Resolución N°. 6888 de 31 de marzo de 2004; con independencia de la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad por el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, también es preciso destacar que las afectaciones ambientales derivadas del relleno fueron superlativas en razón de las falencias iniciales en su manejo y administración, como quedó evidenciado con las pruebas oportunamente aportadas a la actuación, que también comprometen la responsabilidad de Empresas Varias de Medellín en tanto operador de la infraestructura para la final disposición de los residuos. (ii) Por su parte, la segunda, como entidad con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa y patrimonio propio, integrada por los municipios de Medellín (como ciudad núcleo), Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello, Itagüí, La Estrella, Sabaneta y Caldas, organizada con el propósito de racionalizar los servicios públicos y a la vez como co-generadora de los residuos sólidos que se depositan en el relleno sanitario y beneficiaria directa del relleno.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto, al Agente del Ministerio Público, Procurador 109 Judicial I Administrativo delegado ante este Despacho y al Representante Legal de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 inciso 2 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que intervenga en el proceso de la referencia, si a bien lo considera

⁴ **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO**-Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).-Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03439-01(48298)-Actor: ANA ALICIA JARAMILLO TORO Y OTROS-Demandado: EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de las entidades demandadas **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A ESP y el MUNICIPIO DE DON MATIAS (ANTIOQUIA)**, y de la entidad vinculada **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ** o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados, vinculada, el Ministerio Público y el Representante Legal de la Defensoría del Pueblo, contarán con el término de **diez (10) días** para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones que considere pertinentes, conforme lo establecido en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: NO DECRETA LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas en la demanda.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, se les informará, a través de un medio masivo de comunicación o por cualquier medio eficaz, la existencia de esta demanda y su admisión. En consecuencia, la difusión de ésta información será carga de la parte demandante, publicación que deberá realizarse antes de que se fije fecha para la celebración de la diligencia de conciliación dispuesta en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La difusión se hará en el periódico El Colombiano, medio impreso de amplia circulación a nivel nacional, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, las personas que hubieren sufrido un perjuicio proveniente de la vulneración de los derechos e intereses a que hace referencia esta demanda, específicamente los vecinos del relleno sanitario, podrán hacerse parte dentro del proceso antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el que indique el nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo de individuos que interpuso la demanda con un mismo grupo.

Quien no concurra al proceso podrá siempre y cuando la acción no hay caducado, acogerse posteriormente dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia.

NOVENO: Vencido el término que tienen las partes para integrarse al proceso o solicitar su exclusión (artículos 55 y 56 de la Ley 472 de 1998), conforme

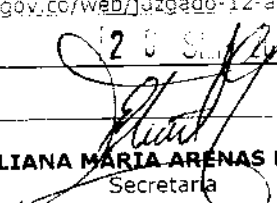
lo dispuesto en el artículo 61 de la misma norma, el Despacho citará a las partes a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las mismas.

DÉCIMO. RECONOCER personería al abogado **JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS**, con tarjeta profesional No. 76.585, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/296 Medellín, <u>20 Julio 2019</u>. Fijado a las 8.00 a.m.  ELIANA MARIA ARENAS MORA Secretaria
--